Expediente: **DDU/20/2026**

Recomendación **6/2026**

En la Ciudad de México, a 11 de junio de 2026, la Defensora Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU), Dra. Marta W. Torres Falcón, con el apoyo de la Defensora adjunta, Dra. Norma Patricia Flores López, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los artículos 14, fracciones III y VII, 16, fracción III, 18, fracciones VI y VII, 22, fracciones IV y V, 24 y 25 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios (REDDU), determina el siguiente:

ACUERDO

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2026, esta Defensoría recibió en su oficina virtual, un escrito de queja presentado por la persona quejosa, profesor adscrito al Departamento de Tecnología y Producción, de la División de Ciencias y Artes para el Diseño (CyAD), de la Unidad Xochimilco. Acompañó su escrito con una carta dirigida a la Dra. Angélica Buendía Espinosa, entonces Secretaria de la Unidad Xochimilco, del 21 de octubre de 2025, en cuatro fojas. En dicho documento, la persona quejosa atribuyó al Mtro. Christian Byron Hernández Gutiérrez, Jefe del citado Departamento, las siguientes acciones: ejercicio autoritario del cargo, violencia institucional y psicológica, falta de debido proceso y transparencia administrativa, así como trato discriminatorio.

2. El 5 de marzo de 2026, el personal de la Defensoría programó una reunión virtual con la persona quejosa, a celebrarse el próximo 10 de marzo, además solicitó insumos documentales con los que se contara para analizar de manera integral el asunto.

3. El 9 de marzo de 2026, la persona quejosa lamentó la confirmación tardía para la reunión del día siguiente y mostró apertura a reprogramar el encuentro virtual. Acompañó su comunicación con los siguientes anexos:

    a) Minuta de la reunión académica con número de oficio DTyP.024.2026, de 23 de febrero de 2026, en 18 fojas.
    b) Carta de reasignación de espacios físicos del Departamento de Tecnología y Producción. con número de oficio DTyP.025.2026, de 23 de febrero de 2026, en una foja.

Versión pública

c) Carta dirigida al Mtro. Christian Byron Hernández Gutiérrez, de 25 de febrero de 2026, en dos fojas.
d) Carta dirigida a la Dra. Angélica Buendía Espinosa, entonces Secretaria de la Unidad Xochimilco, de 21 de octubre de 2025, en cuatro fojas.
e) Insumos en *pdf* de la Junta Departamental de 23 de enero de 2026
f) Captura de pantalla de una cita conciliatoria programada para el 26 de noviembre de 2025 a las 8:30 horas, en una foja.

4. El 10 de marzo de 2026, esta Defensoría acusó la correcta recepción de la comunicación y se programó una nueva reunión para el 12 de marzo de 2026.

5. El 12 de marzo de 2026, el equipo de la Defensoría se reunió virtualmente en la plataforma Zoom con la persona quejosa. El objetivo de la reunión fue precisar algunos datos de la queja y escuchar activamente al peticionario.

6. El 25 de marzo de 2026, el personal de la Defensoría envió al Mtro. Christian Byron Hernández Gutiérrez, vía correo electrónico, el oficio DDU.040.2026 y el acuerdo de admisión correspondiente a la queja presentada por la persona quejosa.

7. El 30 de marzo de 2026, siendo las 11:54 horas, la Defensoría de los Derechos Universitarios envió al Arq. Francisco Haroldo Alfaro Salazar, entonces director de la División de CyAD, vía correo electrónico, el oficio DDU.042.2026 y el acuerdo de admisión correspondiente a la queja presentada por la persona quejosa. A las 14:38 horas, la dirección de la División de CyAD acusó mediante correo electrónico, la recepción de los documentos remitidos por esta Defensoría.

8. El 9 de abril de 2026, el Mtro. Christian Byron Hernández Gutiérrez presentó a la Defensoría, vía correo electrónico, su respuesta en relación con el oficio DDU.040.2026. Acompañó su comunicación con los siguientes anexos:

a) Carta de respuesta a la DDU con número de oficio DTyP.038.2026, de 9 de abril de 2026, en 3 fojas.
b) Carta de respuesta a la constancia de hechos, dirigida a la Dra. Angélica Buendía Espinosa, entonces Secretaria de la Unidad Xochimilco, de 14 de noviembre de 2025, en una foja.

Versión pública

c) Carta dirigida a la Dra. Angélica Buendía Espinosa, entonces Secretaria de la Unidad Xochimilco, de 14 de noviembre de 2025, en 6 fojas.
d) Documentos anexos identificados con los números 1, 2, 3, 4 y 7, en una foja cada uno.
e) Documento anexo identificado con el número 5, en 48 fojas.
f) Documento anexo identificado con el número 6, en 13 fojas.
g) Minuta de reunión académica con número de oficio DTyP.024.2026, de 23 de febrero de 2026, en 18 fojas.
h) Carta del Mtro. Christian Byron Hernández Gutiérrez, dirigida al personal académico del Departamento de Tecnología y Producción con número de oficio DTyP.025.2026, de 23 de febrero de 2026, en una foja.
i) Presentación en *pdf* sobre la Junta Departamental, de 23 de enero de 2026, en 37 diapositivas.

9. El 13 de abril de 2026, el equipo de la Defensoría se comunicó, vía correo electrónico, con el Mtro. Christian Byron Hernández Gutiérrez para acusar la correcta recepción de la documentación remitida por él.

10. El 15 de abril de 2026, la dirección de la División de CyAD envió a la DDU, vía correo electrónico, el oficio con el número DCyAD.071.2026 en respuesta a la solicitud de información realizada por esta Defensoría.

11. Con la finalidad de proponer la implementación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos (MASC), esta Defensoría invitó al Mtro. Christian Byron Hernández Gutiérrez a una reunión virtual programada para el 15 de abril a las 12:00 horas, la cual fue confirmada al día siguiente.

12. El 15 de abril de 2026, siendo las 12:00 horas, el equipo de la Defensoría se reunió con el Mtro. Christian Byron Hernández Gutiérrez mediante la plataforma Zoom. En la reunión se trabajó una propuesta de solución a la problemática expuesta por la persona quejosa.

13. Con el propósito de dar seguimiento al caso e informar sobre los acuerdos alcanzados con el Mtro. Hernández Gutiérrez, el 16 de abril de 2026 la Defensoría de los Derechos Universitarios

Versión pública

invitó a la persona quejosa a una reunión virtual, programada para el 20 de abril de 2026 a las 12:00 horas.

14. El 17 de abril de 2026, la persona quejosa confirmó, vía correo electrónico, su participación en la reunión virtual programada para el día 20 de abril de 2026 a las 12:00 horas.

15. El 20 de abril de 2026, siendo aproximadamente las 12:00 horas, el equipo de la Defensoría se reunió con la persona quejosa mediante la plataforma Zoom. Durante la reunión, la DDU mencionó los avances en torno a la queja presentada por el académico y planteó la propuesta trabajada con el Mtro. Christian Byron Hernández Gutiérrez para dirimir dicha controversia entre ambos; sin embargo, la persona quejosa manifestó su rechazo a dicha propuesta.

16. El 20 de abril de 2026, esta Defensoría envió un correo electrónico al Mtro. Christian Byron Hernández Gutiérrez con el fin de comunicarle la negativa de la persona quejosa a aceptar la propuesta de acuerdo. La respuesta de confirmación del Mtro. Hernández fue recibida ese mismo día.

    Una vez agotada la etapa de MASC, y al no haberse alcanzado un acuerdo entre las partes que solucionara el conflicto, esta Defensoría continuó con la investigación correspondiente.

17. El 20 de abril de 2026, esta Defensoría envió a la persona quejosa, vía correo electrónico, la liga de acceso a la carpeta de Google Drive que contenía los resultados de la investigación de su queja, así como el plazo correspondiente (10 días hábiles) para manifestar lo que a su derecho conviniera.

18. El 7 de mayo de 2026 venció el plazo otorgado a la persona quejosa para pronunciarse sobre los resultados de la investigación realizada por esta Defensoría, periodo que feneció sin que el académico hiciera uso de dicho derecho.

II. COMPETENCIA

Esta Defensoría es competente para conocer y emitir la presente recomendación dentro del expediente DDU/20/2026, con fundamento en los artículos 14, fracciones III y VII, 16, fracción III, 18, fracciones VI y VII, 22, fracciones IV y V, 24 y 25 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios

Versión pública

(REDDU) de la Universidad Autónoma Metropolitana, en relación con los hechos admitidos a trámite mediante el Acuerdo de admisión.

Conforme al alcance del referido acuerdo, se tiene por admitida a trámite la queja respecto de la posible afectación del derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia de la persona quejosa, profesor adscrito al Departamento de Tecnología y Producción, por actos atribuidos al Mtro. Christian Byron Hernández Gutiérrez, en su carácter de Jefe del mismo Departamento.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos

1. Derivado del proceso de renovación de las autoridades universitarias, por el periodo comprendido del 2024 al 2028, el Mtro. Christian Byron Hernández Gutiérrez (en adelante: la autoridad señalada) asumió el cargo como Jefe del Departamento de Tecnología y Producción de la División de Ciencias y Artes para el Diseño de la Unidad Xochimilco.

2. La persona quejosa, personal académico adscrito a dicho Departamento, presentó una queja ante esta Defensoría en la que manifiesta que, a partir de la designación de la autoridad señalada como jefe inmediato, ha sido objeto de conductas que califica como violencia institucional, tratos autoritarios y diferentes frente a otras personas.

3. La persona quejosa señala que, durante su gestión como titular de la Jefatura del Departamento de Tecnología y Producción (2020-2024), impulsó junto con otros académicos el desarrollo de un área de investigación de nueva creación. En tal virtud, y en ejercicio de sus atribuciones destinó recursos de espacio físico, equipo y personal de apoyo para la consolidación de dichos trabajos; sin embargo, manifiesta que tras la llegada de la autoridad señalada, esta ha dispuesto y modificado la asignación de los referidos insumos de manera unilateral y arbitraria.

4. El 23 de febrero de 2026, se llevó a cabo una junta departamental, organizada por la autoridad señalada, a la que fue convocado el profesorado del Departamento de Tecnología y Producción, teniendo como uno de sus puntos de agenda la asignación de los espacios físicos de dicha dependencia. En el desarrollo de la sesión, la autoridad señalada manifestó ante el pleno la necesidad institucional de revisar la distribución y

Versión pública

las dinámicas de uso de las áreas comunes, a fin de adaptarlas a los requerimientos actuales del departamento.

5. Con el propósito de atender dicha necesidad, la autoridad señalada presentó una propuesta de reasignación de espacios, precisando ante el colectivo que no se trataba de una determinación definitiva. Dicha propuesta contemplaba que el cubículo ocupado por la persona quejosa (identificado como el espacio 015) fuera rediseñado para funcionar como sala de seminarios y área colaborativa bajo la modalidad de *coworking*. Lo anterior, basado en la proyección de incorporar a dieciocho docentes temporales en dicha área a fin de proveerles un espacio digno para el desarrollo de sus funciones, previendo asimismo que, ante la imposibilidad de asignar un equipo de cómputo individual a cada integrante de dicho profesorado, el espacio contaría con equipos de uso libre y compartido.

6. Como parte de la citada propuesta de reorganización de espacios, se planteó la reasignación física de la persona quejosa del cubículo 015 al cubículo 014. Dicha medida se justificó institucionalmente bajo el argumento de que el área de investigación de nueva creación impulsada por la persona quejosa se encuentra ocupada actualmente de manera presencial por únicamente dos personas, resultando el nuevo espacio idóneo y proporcional para la continuidad de sus trabajos.

7. Ante dicha propuesta, la persona quejosa manifestó su inconformidad al considerar que las dimensiones del cubículo 014 resultan insuficientes para sus necesidades académicas, máxime que su capacidad es para al menos 5 personas. A ese respecto, argumentó que la autoridad señalada únicamente tomó en consideración a las dos personas que actualmente ocupan el espacio de manera física, omitiendo contabilizar a un ayudante de investigación y a dos colaboradores adicionales —lo que sumaría un total de cinco integrantes de forma permanente—, así como a seis prestadores de servicio social que proyecta incorporar una vez que se formalice la aprobación institucional de la referida área de investigación. Asimismo, añadió que dentro del equipamiento técnico del área cuentan con una impresora 3D de gran formato y tienen autorizada la adquisición de una cortadora láser para el presente ejercicio anual.

8. En esa misma sesión, la persona quejosa puntualizó que el uso de los cubículos por parte del profesorado temporal asignado al espacio 015 no se realiza necesariamente de manera presencial o continua. Bajo ese tenor, solicitó que se valorara el impacto de la investigación científica que realizan y los productos académicos derivados de su trabajo, señalando que el área a su cargo se consolida como una de las de mayor productividad dentro del Departamento de Tecnología y Producción.

Versión pública

9. Aunado a lo anterior, la persona quejosa enfatizó que actualmente desarrollan una línea de investigación enfocada en el uso de materia prima derivada del bambú. Siguió manifestando que, debido a determinaciones previas de la Jefatura del Departamento, les fue retirado un mueble tipo gaveta que utilizaban para el resguardo de dicho material orgánico, lo cual ha provocado que este quede expuesto en el área de trabajo, generando —a su consideración— riesgos potenciales de seguridad para las personas que transitan por el cubículo.

10. En respuesta a lo expuesto por la persona quejosa, la autoridad señalada manifestó que la habilitación de un laboratorio formal es, de hecho, uno de los propósitos contemplados para la nueva área académica. Asimismo, recalcó que los equipos técnicos especializados que actualmente opera la persona quejosa requieren de un espacio físico que cumpla con condiciones técnicas y de infraestructura específicas, las cuales no corresponden a las características ordinarias de un cubículo de oficina.

11. Tras concluir la fase de deliberación y escuchar las diversas posturas del profesorado adscrito, la autoridad señalada sometió a votación del pleno la propuesta de distribución de espacios físicos en los términos presentados. Como resultado de dicho ejercicio consultivo, y contando con la participación de veinte docentes presentes, la propuesta fue aprobada por mayoría calificada con dieciséis votos a favor, tres votos en contra y una abstención; precisando que esta última se fundó en la consideración de que resultaba oportuno postergar la determinación de un proyecto alterno.



Imagen ilustrativa. Mapa de distribución de espacios departamentales.

Fuente: Presentación de la junta departamental de 23 de enero de 2026, autoría del Mtro. Christian Byron Hernández Gutiérrez.

12. Dadas las inconformidades de la persona quejosa, el 14 de noviembre de 2025, la autoridad señalada, rindió un informe ante la Secretaría de la Unidad Xochimilco, en el cual hizo constar que la reasignación tanto del equipo de cómputo como de la persona ayudante de investigación obedeció a una evaluación técnica de las necesidades académicas prioritarias del departamento. Asimismo, se precisó que con el objeto de subsanar dicho requerimiento, se asignó una ayudante departamental a la persona quejosa; no obstante, éste manifestó su rechazo a dicho apoyo bajo el argumento de que, si se trataba de esa persona en específico, prefería no contar con la colaboración asignada.

13. En la misma fecha referida en el numeral anterior, la autoridad señalada hizo constar en su informe que los bienes muebles ubicados en el espacio 015 no se encontraban asignados de manera formal o exclusiva al área de investigación de nueva creación ni a la persona quejosa. Al respecto, precisó que dicho mobiliario se encuentra bajo el resguardo oficial de diversos integrantes del profesorado adscrito al Departamento, motivo por el cual su redistribución y destino final corresponden a las necesidades colectivas del departamento y a las determinaciones de los propios académicos que ostentan su resguardo patrimonial.

14. La autoridad señalada siguió informando que, por razones de seguridad, protección civil y control patrimonial, procedió a realizar la sustitución de los mecanismos de seguridad y cambio de cerraduras en el espacio 015. Manifestó que dicha medida preventiva derivó del reporte de presuntas irregularidades en el uso de las instalaciones por parte del alumnado prestador de servicio social adscrito a esa área; precisando que en ningún momento se pretendió restringir el acceso físico a la persona quejosa, a quien se le hizo entrega de un duplicado de la nueva llave en cuanto se presentó la oportunidad institucional.

2. Análisis de la Defensoría de los Derechos Universitarios

Para determinar si las acciones desplegadas por la autoridad señalada constituyen actos de violencia institucional y tratos autoritarios, o bien, si se circunscriben al ejercicio legítimo de sus atribuciones administrativas, esta Defensoría fijará el marco de los derechos en conflicto y la metodología para su ponderación.

Los derechos presuntamente afectados a la persona quejosa:

- Derecho a la igualdad:

Versión pública

La Defensoría decidió admitir la queja por la presunta afectación al derecho a la igualdad y no así por el derecho a la no discriminación. Existen parámetros axiológicos y normativos que indican que la discriminación es:

> (...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.[1]
>
> (El énfasis es propio)

Como se ha desprendido de la relatoría de los hechos, la persona quejosa señala medularmente haber sido objeto de un trato adverso o diferente en comparación con otros integrantes de su adscripción académica. No obstante, es criterio de esta Defensoría que dichos tratos diferenciados no pueden analizarse desde la perspectiva de una presunta afectación al derecho a la no discriminación, toda vez que en la especie no se actualiza ninguno de los supuestos normativos ni las "categorías sospechosas" (tales como el género, la edad, el origen étnico o la orientación sexual) que configuran dicha conducta en sentido estricto.

En tal sentido, lo técnicamente procedente es constreñir el estudio del presente asunto bajo el estándar del derecho a la igualdad, entendido este como la prohibición de un trato diferenciado injustificado. En consecuencia, la materia del análisis consistirá en evaluar —a través de la metodología aplicable— si los actos desplegados por la Jefatura del Departamento carecen de una justificación objetiva, racional y proporcional, o bien, si se encuentran sustentados en el ejercicio legítimo de sus facultades de gestión institucional.

[1] Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003) Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio//pdf/LFPED.pdf.

Versión pública

➢ Derecho a vivir una vida libre de violencia

Este derecho de carácter social y fundamental de las personas implica la prerrogativa de desarrollarse y habitar en espacios libres de violencia, dimensión que se extiende de manera directa al entorno laboral y académico. Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en su texto y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En el ámbito de las relaciones universitarias, este mandato obliga a que las autoridades de la Institución ejerzan sus atribuciones de gestión y ordenamiento en un marco que salvaguarde la dignidad del personal de la comunidad, evitando conductas que de manera arbitraria configuren un entorno hostil, persecutorio o de acoso institucional.

➢ Derecho a la libertad de investigación:

Aunado a lo anterior, se incorpora al presente análisis el derecho a la libertad de investigación, el cual se encuentra consagrado en el artículo 3º, fracción VII de la CPEUM. Esta prerrogativa protege la facultad del personal académico para generar y transmitir conocimiento sin interferencias arbitrarias, lo cual incluye la correlativa garantía de contar con las condiciones materiales mínimas indispensables —previamente asignadas y consolidadas de conformidad con la suficiencia presupuestal e institucional— para asegurar el desarrollo continuo y la viabilidad de sus proyectos científicos.

Por otra parte, la autoridad señalada manifiesta que le asisten derechos por ocupar el cargo en la Jefatura de departamento, mismos que también se analizan:

➢ Facultad de organización y gestión institucional:

De conformidad con la Ley Orgánica, el Reglamento Orgánico[2] y los reglamentos interiores de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), las Jefaturas de Departamento invisten la atribución y la

[2] Artículo 71, fracción XIII del Reglamento Orgánico de la Universidad Autónoma Metropolitana (1990). Disponible en: https://www.uam.mx/legislacion/legislacion-uam-marzo-30-2026/legis-univ-uam-marzo-30-2026-ro.pdf.

Versión pública

responsabilidad de dirigir, organizar y optimizar los recursos humanos, financieros y espaciales adscritos a su departamento. Esta facultad de gestión habilita a la autoridad para realizar modificaciones racionales en la asignación y distribución de los espacios físicos (como cubículos y laboratorios), con el objeto de adaptarlos a las dinámicas académicas, atender el crecimiento de la planta docente y dar cumplimiento a los objetivos del Plan de Desarrollo Institucional. El ejercicio de esta potestad es legítimo siempre que se realice de manera justificada, motivada y en atención al interés colectivo de la comunidad universitaria.

➢ Obligación de garantizar la seguridad, protección civil y control patrimonial:

Aunado a lo anterior, la normatividad universitaria[3] mandata a las autoridades a dictar e implementar de manera oportuna las medidas preventivas o urgentes que resulten necesarias para salvaguardar la integridad física de los miembros de la comunidad, asegurar las condiciones de protección civil dentro de las instalaciones y velar por el correcto resguardo del patrimonio institucional. Bajo este tenor, la preservación del orden, la atención a reportes sobre presuntas irregularidades en el uso de los espacios y la mitigación de riesgos asociados al almacenamiento de insumos o materiales de investigación, constituyen deberes de observancia obligatoria para salvaguardar el entorno común.

2.1 Test de proporcionalidad

Toda vez que ambas partes aducen la titularidad de derechos y con el firme propósito de evitar el menoscabo injustificado de cualquiera de las prerrogativas en conflicto, esta Defensoría aplicó un test de proporcionalidad. A través de esta herramienta metodológica, y mediante el análisis secuencial de las variables de finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, se evaluaron las dos vertientes en análisis, por una parte, a) el cambio de cubículo (del 014 al 015) y por la otra, b) el retiro del personal de apoyo y mobiliario. Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

a) Con respecto al cambio de cubículo

[3] *Idem.*

Versión pública

El primer análisis del Test de Proporcionalidad exige verificar si la intervención de la autoridad persigue un fin constitucional e institucionalmente válido, y si las medidas adoptadas resultan aptas para alcanzar dicho objetivo.

Esta Defensoría advierte que la autoridad señalada manifestó una finalidad legítima al someter a consideración del pleno del departamento el proyecto de reordenamiento de la infraestructura. La motivación central expuesta por la Jefatura consistió en la necesidad imperativa de mitigar el hacinamiento del profesorado adscrito a ciertas áreas, optimizando el uso de aquellos espacios físicos que contaban con mayor superficie, pero con una menor densidad de ocupación académica.

El fin perseguido por dicha acción se traduce en garantizar que la totalidad de las personas que integran el departamento —incluyendo de manera prioritaria al personal de nuevo ingreso y de carácter temporal— cuenten con un espacio físico suficiente, equitativo y digno para el correcto desempeño de sus labores de docencia e investigación. Este objetivo se alinea plenamente con las obligaciones de gestión y optimización de recursos que la normatividad de la Universidad Autónoma Metropolitana impone a sus autoridades, descartándose que la medida responda a un móvil de persecución personal, hostilidad o arbitrariedad en contra de la persona quejosa.

A juicio de esta Defensoría sí se acreditó el fin legítimo en el actuar de la autoridad señalada en relación con el cambio de cubículo del 015 al 014.

Con respecto a la idoneidad de la decisión tomada por la autoridad señalada de cambiar de cubículo a la persona quejosa, esta Defensoría advierte que el beneficio que adquiere el profesorado temporal al incorporarse a un espacio digno de trabajo es idóneo, toda vez que se alcanza una satisfacción por el bien colectivo perseguido y se está ponderando la estabilidad de la mayoría, sin dejar sin espacio a ninguna persona que integra el departamento. En relación con la persona quejosa, la reubicación a un nuevo espacio que sigue permitiendo el libre ejercicio de la docencia y la investigación resulta una medida plenamente proporcional, razonable y justificada en aras del interés común. Por lo que sí se acreditó la idoneidad en el actuar de la autoridad señalada con respecto al cambio de espacio.

Aunado a lo anterior, la necesidad y razonabilidad de la medida se robustece con los datos objetivos presentados por la Jefatura ante el pleno del departamento. La autoridad hizo constar la existencia de dieciocho profesores de carácter temporal que carecían en su totalidad de un espacio físico para

Versión pública

desarrollar sus funciones académicas; en contraste, se identificó que el cubículo en conflicto (con capacidad instalada para albergar al menos a quince personas) se encontraba subutilizado, al estar ocupado únicamente por dos integrantes de la comunidad. Con esos datos, esta Defensoría advierte que sí se acreditó la necesidad de dotar de un espacio de trabajo al profesorado temporal que, si bien es cierto no es de carácter individual, también lo es que, consta de insumos suficientes para realizar sus actividades académicas.

No pasa desapercibido para esta Defensoría el argumento esgrimido por la persona quejosa, quien sostiene que el área académica que conforma (dos personas) presenta un alto índice de producción científica y resultados académicos, argumentando que dicho factor debió valorarse de forma prioritaria al momento de asignar los espacios institucionales, sugiriendo además que otras áreas del departamento carecen de niveles similares de productividad y, por ende, no justificaría la conservación o reasignación de espacios a otro de mayor dimensión.

Resulta imprescindible aclarar que contar con un espacio digno de trabajo es un derecho humano inherente al ejercicio docente y no una forma de recompensa o gratificación resultado de la producción académica, puesto que estos incentivos a la producción se brindan a través de becas académicas y estímulos, más nunca mediante la apropiación o exclusividad permanente de áreas físicas que son propiedad de la Universidad. Sostener que un área con menor producción académica o con personal de carácter temporal no debería contar con espacios dignos para laborar, atentaría de forma directa contra el principio de igualdad que esta Defensoría tutela.

Finalmente, esta Defensoría advierte que el beneficio que adquiere el profesorado temporal al incorporarse a un espacio digno de trabajo es valioso, toda vez que se alcanza una satisfacción por el bien colectivo perseguido y se está ponderando la estabilidad de la mayoría, sin dejar sin espacio a ninguna persona que integra el Departamento. En relación con la persona quejosa, la reubicación a un nuevo espacio que sigue permitiendo el libre ejercicio de la docencia y la investigación resulta una medida plenamente objetiva, proporcional, razonable y justificada en aras del interés común. En tal sentido, sí se acreditó la proporcionalidad del cambio de espacio para augurar el derecho al trabajo digno de la persona quejosa, así como de las 18 personas integrantes del profesorado temporal.

Finalmente, resulta imperativo precisar que el alumnado en formación que realiza el servicio social no guarda una relación de carácter laboral con la institución, por lo que no es sujeto de prerrogativas de

Versión pública

estabilidad o dotación de infraestructura de oficina de manera individualizada; consecuentemente, su presencia temporal no constituye un criterio vinculante para exigir más espacio.

En caso de requerirse sesiones de trabajo o asesoría colectiva, la persona quejosa puede hacer uso de las áreas comunes del Departamento, tales como la sala de juntas, sin que la atención al alumnado justifique la exclusividad o ampliación de un cubículo académico asignado, máxime cuando no es jurídicamente viable condicionar el patrimonio universitario con base en expectativas de recursos humanos que en este momento no se tienen.

Sin embargo, este órgano de protección de derechos universitarios ha valorado positivamente lo manifestado por la autoridad señalada durante la reunión departamental celebrada el 23 de febrero de 2026. En dicho espacio colegiado, la Jefatura del Departamento precisó con claridad que la reasignación de los espacios físicos no constituye una determinación inamovible o definitiva, sino que responde a un proceso dinámico sujeto a las necesidades operativas de cada área académica y, desde luego, a la disponibilidad de los recursos de la Unidad. En tal sentido, al quedar establecido que la política de espacios es una materia susceptible de valoración y mejora continua, quedan a salvo los canales institucionales para que, en el futuro y ante mutaciones comprobadas en las dinámicas de trabajo del departamento, se revisen los requerimientos de la comunidad académica bajo los principios de equidad y justicia distributiva.

b) Con respecto al retiro del personal de apoyo y mobiliario

Aquí se evalúan tres acciones: la primera, relacionada con el retiro de la persona ayudante de investigación; la segunda, con el cambio de las cerraduras y, la tercera, con la disposición del mobiliario departamental que se encontraba ubicado en el cubículo 015.

Con relación con la primera, el retiro de la persona ayudante de investigación acredita un fin legítimo en tanto que la autoridad señalada hizo constar que, en ejercicio de sus facultades de gestión y optimización de recursos humanos, realizó una evaluación técnica de las necesidades académicas colectivas del Departamento a fin de distribuir al personal de apoyo de manera equitativa entre las distintas áreas.

De las constancias que integran el expediente se desprende que, con el objeto de garantizar la continuidad del soporte administrativo y técnico a favor de la persona quejosa, la Jefatura del Departamento procedió

Versión pública

a la asignación de una persona ayudante adscrita a dicha dependencia institucional. No obstante, fue la propia persona quejosa quien manifestó su rechazo a recibir dicha colaboración, argumentando que, al tratarse de una persona en específico, prefería no contar con el apoyo brindado.

En consecuencia, la medida de la autoridad señalada sí cumple con la variable de idoneidad y finalidad legítima, al haber garantizado la oferta del recurso humano necesario.

En relación con la segunda, relativa a la sustitución de las cerraduras en el espacio 015, esta Defensoría determina que la medida adoptada por la autoridad señalada responde plenamente a las obligaciones de seguridad, protección civil y control patrimonial que le mandata la normatividad universitaria.

De las constancias analizadas se desprende que la Jefatura del Departamento implementó dicha medida preventiva como consecuencia directa de haber recibido diversos reportes y quejas con respecto al uso indebido de las instalaciones por parte del alumnado prestador de servicio social, aunado a la existencia de afectaciones y menoscabo material en los bienes patrimoniales ubicados en dicha área. Ante tal escenario, el aseguramiento físico del inmueble constituyó un acto de diligencia administrativa indispensable para salvaguardar el orden y la integridad de los recursos institucionales.

Es de especial relevancia destacar que, si bien se modificaron los accesos al espacio, la autoridad responsable hizo entrega de un duplicado de la nueva llave a la persona quejosa en cuanto se presentó la oportunidad institucional. Lo que demuestra que la acción de la Jefatura no estuvo dirigida a restringir, bloquear o privar de manera arbitraria el acceso físico del docente al espacio 015, por el contrario, con esta acción sí acredita el fin legítimo y la idoneidad para salvaguardar los bienes inmuebles departamentales.

Finalmente, con relación a la tercera, por lo que respecta a la remoción de diversos bienes muebles y equipos del espacio 015, la autoridad señalada informó que dicho mobiliario no se encontraba bajo el resguardo de la Jefatura del Departamento ni de la referida área académica, sino que estaba formalmente asignado, bajo la figura de resguardo individual, a diferentes integrantes del profesorado adscrito. Esta condición administrativa habilitaba plenamente a dichos académicos para disponer de sus bienes y coordinar su traslado hacia las áreas departamentales donde efectivamente desarrollan sus funciones actuales.

Versión pública

Esta Defensoría considera pertinente precisar que, aun cuando determinados bienes muebles hubiesen sido habilitados por gestiones departamentales anteriores con el propósito inicial de servir a un proyecto o área específica, el patrimonio universitario se rige por un principio de utilidad y optimización institucional. Los bienes muebles y equipos no pertenecen de forma permanente a un espacio físico, sino que están destinados a atender las necesidades operativas reales de las personas que integran la comunidad académica.

En tal sentido, los bienes son para el uso y servicio de las personas de manera justificada, y no accesorios inamovibles de un inmueble. Por lo tanto, el movimiento del mobiliario por parte de las personas que tienen a cargo el resguardo, coordinado con la Jefatura del Departamento, no constituye un acto de despojo, desmantelamiento o violencia institucional en perjuicio de la persona quejosa, sino un ejercicio regularización de la administración patrimonial orientado a maximizar el aprovechamiento de los recursos materiales del departamento.

A juicio de esta Defensoría sí se acreditó el fin legítimo y la idoneidad en el actuar de la autoridad señalada en relación con el retiro de personal y mobiliario.

En cuanto a la necesidad, que corresponde al segundo parámetro del test de proporcionalidad, esta Defensoría advierte que la Jefatura de Departamento requería distribuir de manera equitativa el recurso humano de apoyo disponible entre todas las áreas. Al acreditarse que la Jefatura formalizó la asignación de un ayudante para el área de la persona quejosa y que fue esta última quien rechazó el apoyo por razones particulares hacia la persona designada, se demuestra que la autoridad agotó la única vía institucional a su alcance para proveer el apoyo. Por lo tanto, la ausencia de la persona ayudante de investigación no derivó de una remoción arbitraria, sino de la propia declinación de la persona quejosa, haciendo inviable cualquier otra alternativa de apoyo por parte del Departamento.

Por otra parte, el cambio de las cerraduras obedeció a la necesidad de resguardar los bienes muebles ubicados en el espacio 015, toda vez que el alumnado que prestaba su servicio social contaba con una copia de la llave y que, existían reportes de usos inadecuados en ese espacio.

En relación con el mobiliario, se acreditó que los bienes que se encontraban en el espacio 015 no estaban bajo el resguardo de la persona quejosa sino de otras personas integrantes del profesorado del departamento; por lo que la autoridad no podía restringir el derecho de dichas personas a disponer de las

Versión pública

herramientas de trabajo que tienen a su cargo, así como a hacer uso institucional de ellas. La Jefatura no tenía la alternativa de adquirir mobiliario nuevo de forma inmediata debido a las limitaciones presupuestales de la Universidad, por lo que la redistribución del mobiliario era necesaria y constituía la única opción real, eficaz para garantizar la operatividad de todo el profesorado.

A juicio de esta Defensoría sí se acreditó la necesidad en el actuar de la autoridad señalada en relación con el retiro de la persona de apoyo, cambio de cerraduras y mobiliario.

Finalmente, al ponderar el retiro de personal de apoyo, el cambio de cerradura y la disposición del mobiliario bajo la grada de proporcionalidad en sentido estricto, esta Defensoría determina que las acciones de la autoridad guardan un perfecto equilibrio entre el bienestar común departamental y la esfera jurídica de la persona quejosa. El beneficio institucional alcanzado es evidente: por un lado, se asegura la optimización y distribución equitativa de los recursos humanos del departamento (ayudantes de investigación) para dar soporte a las diversas áreas académicas según sus necesidades colectivas y por el otro, no dejó a la persona quejosa arbitrariamente sin apoyo académico, dado que fue ésta misma quién lo rechazó.

Además, resulta proporcional el cambio de cerradura al espacio 015, toda vez que en aras de asegurar los bienes muebles y la protección civil de las personas que ahí laboran y las que coadyuvan en las actividades académicas (personas prestadoras de servicio social), era imprescindible tomar el control del acceso realizando el cambio de cerraduras; mismo que no fue absoluto, dado que la autoridad señalada otorgó un juego de las llaves nuevas a la persona quejosa.

En cuanto al mobiliario, este no formaba parte del patrimonio bajo resguardo de la persona quejosa por lo que su reubicación no debía lesionar ninguna prerrogativa preexistente o derecho laboral alguno.

A juicio de esta Defensoría sí se acreditó la proporcionalidad en el actuar de la autoridad señalada en relación con el retiro de personal, cambio de cerraduras y disposición del mobiliario departamental asignado en el cubículo 015.

Conclusiones

Tras haber valorado exhaustivamente las constancias que integran el expediente y haber aplicado el test de proporcionalidad a los derechos en disputa, esta Defensoría determina que a la persona quejosa no le

Versión pública

asiste la razón en sus pretensiones principales. Ha quedado plenamente acreditado que la autoridad señalada no ejerció actos autoritarios, arbitrarios o violencia institucional, así como tampoco incurrió en conductas que vulneran el derecho a la igualdad o a una vida libre de violencia en el entorno laboral. Por el contrario, las medidas de optimización espacial, reubicación de cubículos y redistribución de recursos humanos y materiales constituyeron un ejercicio legítimo, objetivo, razonable y justificado de sus facultades de gestión y administración patrimonial, orientadas a salvaguardar el interés colectivo y la estabilidad de la comunidad docente.

Esta Defensoría advierte que, aunque el estudio se basó en las acciones sometidas a revisión por la persona quejosa, existen gestiones omitidas por la autoridad señalada que, de ser atendidas, podrían asegurar la estabilidad laboral, dadas las especificidades técnicas de la actividad científica de la persona quejosa.

En ese sentido, derivado del análisis del caso y atendiendo estrictamente a razones de seguridad, protección civil y preservación del trabajo científico, es imperativo que la Jefatura del Departamento —en tanto no se cuente con un espacio de laboratorio propio el área académica— adopte las medidas institucionales necesarias para que la persona quejosa cuente con un espacio para resguardar la materia prima (bambú) con la que trabaja, pues evidentemente, y a reserva de la opinión de la persona encargada de protección civil en la Unidad Xochimilco, esta no puede permanecer en un cubículo académico.

Asimismo, la autoridad señalada —en tanto no se cuente con un espacio de laboratorio propio el área académica— deberá realizar las gestiones necesarias para que la persona quejosa cuente con un espacio en un laboratorio disponible, divisional o en la Unidad Xochimilco, en donde pueda llevar a cabo sus actividades experimentales, las cuales, en ningún caso, deberán llevarse a cabo en el cubículo 014. Esta gestión deberá llevarse a cabo en común acuerdo entre las partes.

Tras haber realizado el análisis correspondiente, esta Defensoría determina que la autoridad señalada **no ejerció actos autoritarios, arbitrarios o de violencia institucional, así como tampoco incurrió en conductas que vulneraran el derecho a la igualdad, a la no discriminación o a una vida libre de violencia en el entorno laboral de la persona quejosa.** Sin embargo, esta Defensoría valoró la condición especial del caso y, en vía de recomendación y apoyo institucional para garantizar la continuidad de la actividad científica, solicita a la Jefatura del Departamento la realización de las siguientes:

Versión pública

RECOMENDACIONES

1.- Solicitar por oficio y de manera respetuosa a la persona quejosa la desocupación del espacio 015 y su consecuente reubicación en el cubículo 014, así como colaboración con la persona quejosa para realizar las gestiones administrativas y logísticas necesarias para el traslado coordinado de su equipo y mobiliario.

2.-Adoptar las medidas institucionales necesarias para que, en tanto no se cuente con un laboratorio propio para su área, se asigne a la persona quejosa un espacio idóneo y digno para el correcto almacenamiento de la materia prima (bambú) con la que trabaja, garantizando que el mismo no permanezca en el cubículo académico 014 por estrictas razones operativas.

3.- Adoptar las medidas institucionales necesarias para que la persona quejosa cuente con un espacio en un laboratorio disponible, divisional o en la Unidad Xochimilco, en donde pueda llevar a cabo sus actividades experimentales, las cuales, en ningún caso, deberán llevarse a cabo en el cubículo 014. Esta gestión deberá llevarse a cabo en común acuerdo entre las partes.

4.- Conservar la disponibilidad de diálogo y flexibilidad expresado en la reunión departamental del 23 de febrero de 2026, manteniendo abiertos los canales institucionales para revisar de forma periódica la asignación de espacios físicos, en atención a las dinámicas cambiantes de las áreas académicas y a la futura disponibilidad de recursos del Departamento.

Es oportuno mencionar que la persona a la que se dirige esta Recomendación cuentan con **cinco días hábiles** para manifestar su aceptación o rechazo. En caso de aceptarla, se les solicita que señalen las acciones que tomarán para su debido cumplimiento. Si decide no aceptar la recomendación, se solicita que indique las razones de su negativa para que puedan ser valoradas por esta DDU y, en su caso, rectificar o ratificar la presente recomendación.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 14, fracción VII; 16, fracción III, y 18, fracción IV, así como en los artículos 24 y 25 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios (REDDU), los cuales facultan a esta instancia para emitir recomendaciones cuando se adviertan afectaciones a los derechos universitarios.

Versión pública

En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO. Se emite la presente **RECOMENDACIÓN** al Mtro. Christian Byron Hernández Gutiérrez, Jefe del Departamento de Tecnología y Producción.

SEGUNDO. Se acuerda que esta Defensoría dará **SEGUIMIENTO** a la implementación de las recomendaciones contenidas en esta resolución, a fin de verificar su cumplimiento y efectividad.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes interesadas.

Se hace del conocimiento que la información que se proporciona y, en su caso, los documentos anexos son confidenciales y están destinados a ser leídos sólo por las personas a las que va dirigida. Por ello, deberá ser utilizada exclusivamente para los efectos que se solicitan. En consecuencia, su reproducción, divulgación, distribución y difusión estaría bajo la responsabilidad de quien lo hiciere, puesto que contienen información confidencial, sensible o reservada, así como datos personales. Esta información está protegida por los artículos 18 y 26 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria (RETRA) y el artículo 23 del REDDU.

Así lo acordó y firmó la Dra. Marta W. Torres Falcón, Defensora Titular de la DDU, con el apoyo de la Dra. Norma Patricia Flores López, Defensora adjunta de la DDU.

----------F I R M A S ----------

Versión pública